

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - HUMACAO
PANEL X

AYEISHA PÉREZ MEDINA
Recurrente

v.

UNIDAD SOCIOOPENAL DEL
COMPLEJO DE
REHABILITACIÓN PARA
MUJERES DE BAYAMÓN;
DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurridos

KLRA201601260

Revisión
Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MMB-572-16

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

Comparece, por derecho propio, la Sra. Ayeisha Pérez Medina, en adelante la señora Pérez o la recurrente, quien se encuentra confinada en el Complejo de Rehabilitación para Mujeres de Bayamón, del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en adelante Corrección o el recurrido, y solicita que cambiemos a su técnico sociopenal.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de prescindir de escritos, en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.¹ En consideración a lo anterior, eximimos a la parte demandada de presentar su alegato en oposición a la expedición del auto.

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el presente recurso por incumplir con las disposiciones de la Regla 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

-I-

La señora Pérez presentó un escrito titulado *Moción Urgente en Solicitud de Orden*. En el mismo alega "...que su sociopenal Betzymar Gómez atra[s]a a su plan institucional".

Su escrito no incluye ningún documento expedido por Corrección que sugiera la existencia de un trámite administrativo en dicha agencia, simplemente, se limita a hacer la petición previamente mencionada.

Examinados el escrito de la recurrente y los documentos que obran en autos estamos en posición de resolver.

-II-

Una revisión del escrito de la señora Pérez revela que no estamos ante un recurso susceptible de adjudicación por este foro intermedio. Veamos.

El escrito ante nuestra consideración incumple crasamente con la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.² Así pues, no contiene un apéndice³ que incluya las alegaciones ante la agencia;⁴ la resolución objeto de revisión;⁵ cualquier moción, resolución u

² Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

³ Regla 59 (E) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1).

⁴ Regla 59 (E) (1) (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (a).

⁵ Regla 59 (E) (1) (c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (c).

orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión;⁶ y cualquier resolución u orden y moción, que forme parte del expediente original administrativo, en las que se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el recurso de revisión o que sea pertinente al mismo.⁷ De otra parte, de no haberse emitido una resolución de la agencia, estaríamos ante un escenario en que no se han agotado los remedios administrativos, lo cual nos priva igualmente de jurisdicción en el caso.

Así pues, los defectos del escrito de la señora Pérez ameritan su desestimación por no constituir un recurso revisable ante este foro. A esos efectos, basta mencionar que por causa de dichos defectos nos vemos impedidos de determinar si tenemos jurisdicción para atender la solicitud. Todo ello indica que el escrito en cuestión no se presentó con diligencia ni plantea una controversia sustancial justiciable.

En fin, el escrito de la señora Pérez no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal.

Conviene destacar que en situaciones como la presente, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que este foro intermedio podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso porque no se haya perfeccionado conforme a la ley y a las reglas

⁶ Regla 59 (E) (1) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (d).

⁷ Regla 59 (E) (1) (e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (E) (1) (e).

aplicables.⁸ En consideración a lo anterior, desestimamos el escrito de la señora Pérez por incumplir con las Reglas 59 (E) y 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El hecho de que la parte comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales.

-III-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de autos por incumplir con las disposiciones de las Reglas 59 (E) y 83 (B) (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta Sentencia a la confinada, en cualquier institución donde esta se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 83 (C).